

CONSTANCIA: La demandada, señora MARIA SOLLY ALZATE HOLGUIN, quedó notificada de la orden de pago proferida en su contra en la secretaría de este despacho el día 31 de octubre de 2022. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022.

Días inhábiles 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022.

La demandada, señora LUZ DARY VARGAS VIUDA DE OSPINA, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 16 de enero de 2023. La notificación quedó surtida el día 19 de enero. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 01 y 02 de febrero de 2023.

Días inhábiles 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023.

Las demandadas dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 10 de febrero de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de febrero de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0204
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS – COOPETEC
DEMANDADAS	LUZ DARY VARGAS VIUDA DE OSPINA MARIA SOLLY ALZATE HOLGUIN
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-000627-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$5.900.000., como capital representado en un pagaré de fecha 31 de julio de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de las señoras LUZ

DARY VARGAS VIUDA DE OSPINA y MARIA SOLLY ALZATE, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar a través de su dirección electrónica y de manera personal en la secretaría de este despacho, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que las ejecutadas no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba78dd4cb1ab0f082dfe51071e5c2b644c6819d703db5795395882793364fa**

Documento generado en 13/02/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>